

**[Memorial al Rey sobre Rentas y Arbitrios de los
Pozos de la Nieve].**

[s.l.] : [s.n.], [174-?].

Signatura: FEV-AV-CAJAS-01299

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

Faint, illegible handwriting at the top of the page.

Jose Rentas y Arriba de
los Pozos de la Nieve

SEÑOR.



ON JOSEPH LASSO

DE MENDOZA, VIZ-CONDÉ
de Valoria; Señor de Junquera;
y Don Antonio de Aranda Gui-
llamas; Gentil-Hombre de Nu-
mero de su Magestad; Señor de
Robladillo; Procuradores del Co-
mun de la Ciudad de Valladolid,
instados de un Manifiesto, que con
título de Memorial se ha impres-

to; y dado por Don Juan Lisón, para persuadir la justifica-
cion con que el Juez Conservador de Obras, y Bosques de
dicha Ciudad ha impedido à el Ayuntamiento la intervencion
en el encierro; y abasto de la Nieve; y Yelo, haziendole
privativo de dicho Don Juan, como Veedor, y Contador de
las casas Reales; Y de injusta la instancia, que en nombre de
el Comun se hizo ante dicho Conservador para impedir esta no-
vedad, como tambien el recurso por via de exceso; inter-
puesto en la Real Chancilleria; sindicando los procedimien-
tos de un Tribunal tan respetoso, y Regio sobre la admision
de el recurso, y prision del Escrivano, por no aver cum-
plido sus decretos; no pueden disimular silenciosos lo que
han estrañado este violento medio; con que solicita captar la
acceptacion por un Informe general; aviendo huído la con-
testacion en la tela judicial à la instancia de el Comun aun ante
el mesmo Conservador: por lo que no deben escusar la cor-
respondiente satisfaccion puntual en la representacion que con
sinceridad hazen reverentes à V. para que, reconocidos con
pureza los hechos; las jurisdicciones por el nivel de sus
limites; y los derechos con la proporcion à sus casos; acre-
dite el Comun de justa su instancia, y queixa: de com-
petente el recurso à la Real Chancilleria: y los procedimien-
tos de aquel Regio Tribunal correspondientes à su recomen-
dacion.

Para introducir Don Juan su pretension, supone; que
pertenecen à las casas Reales los Pozos de Nieve, y que co-
mo propios los ha arrendado, ò administrado: Añadiendo,
que esto ha sido con Ordenes de la Real Junta de Obras,

A

Y



y Bosques : Por la que se ha providenciado sobre lo privativo de el encierro de este abasto , impidiendole à Particulares, y Comunidades , y haziendole por sí los Veedores ; lo que se practicò en el año presente , defauciendo á la Ciudad de el arrendamiento anterior ; y que así no se puede quejar la Ciudad , ni el Comun con el titulo de novedad. Y que , siendo este derecho privativo de las casas Reales , lo debe ser tambien el conocimiento en este punto de el Juez Conservador de sus derechos, con inhibicion à todo Tribunal , y sobre qualquiera recurso aunque sea el de exceso por las repetidas Reales Cédulas , que así lo mandan.

Sobre este hecho , que como notorio se supone , viene la principal inspeccion , y de su aberiguacion ha de pender la resolucion para lo demás. Y para proceder con claridad y evitar confusion , se debe distinguir entre la propiedad material de los Pozos , y el derecho privativo de el encierro con prohibicion à otros : Aquella propiedad no la cuestiona el Comun à dicho Don Juan ; pero duda de el derecho privativo para el encierro de este abasto , y que se aya gobernado la Administracion de este arbitrio , y renta por la Real Junta ; y por esta causa pedia ante el Juez Conservador , que dicho Don Juan presentasse las Reales Cédulas , en que fundava esta regalia , y el privativo derecho de este arbitrio , las que no presentó ante el Juez Conservador , ni aora las inserta en su Memorial , sin embargo de copiar à la letra otras clausulas de mucha menos entidad para la presente cuestion : Con que se dexa persuadir por sola la reflexa inspeccion de su Memorial , que no ay Real Cédula , que le atribuya esta regalia ; pues de averla no omitiera describirla quando trata de perpetuarla.

Mayormente à el vér , que la Ciudad , y su Comun en la defensa judicial alegan la inmemorial posesion de averse gobernado por el Ayuntamiento este abasto , haziendo la provision en oportunidad , dando el precio , y admitiendo los Pliegos , que se han ofrecido : y calificando lo deducido con testimonio en Relacion de los acuerdos , y actos de más de un siglo practicados por el Ayuntamiento : abundando otro medio probatorio en este assunto sobre el hecho notorio de nombrarse anualmente por el Ayuntamiento , Comissarios para este abasto. Y así , comparadas las pruebas , se reconocen las ventajas que haze la de el Comun , por ser instrumental , à la nuda narrativa de dicho Don Juan Lison.

Pero para elevar con firmeza esta Fabrica , se harán tan profundos los cimientos , que se descubra el establecimiento de este arbitrio , discuriendo desde su principio por el progreso , hasta el ultimo presente estado. Debióse , pues , à Pablo Xarques la invencion de conservar para el alivio de el Verano el Yelo , que se congela en el Ivierno , y en premio de su Artificio se le hizo privativo el uso en estos Reynos por especiales Privilegios de veinte , y uno de Agosto de 1607. de diez de Abril de 1608. de quatro de Diziembre de 1631. y el ultimo de perpetuacion de

7. de Mayo de 1637. Y haviendose litigado con los Herederos de dicho Pablo sobre la extincion de los Privilegios en el Real Consejo de Hacienda, y absueltoteles de la demanda por sentencia de 16. de Março de 1680. Seguida la instancia de suplica, terminó la controversia en vna concordia, otorgada en 21. de Febrero de 1682. precedida consulta del Real Consejo de Hacienda de 27. de Noviembre de 1681. por la que dichos Herederos cedieron á el Real Patrimonio los derechos comprehendidos en sus Privilegios, reservando solo su uso en lo respectivo á la Villa de Madrid, y cinco leguas en contorno.

Incorporada esta regalia en la Corona, se dió regla para administrarla por la Real Cedula expedida en 9. de Noviembre de 1683. en que, relacionando pertenecer á su Magestad por la transaccion, los derechos concedidos á dicho Pablo, que con repeticion se expresan fer *el arbitrio, ó derecho de las sciencias para los encierros, y el quinto prosigue, ibi: Y respecto de que dicho arbitrio, y derecho de el ES RENTA DE MI REAL HACIENDA, Y DE SU REGALIA, de que ha de proceder la de el dicho quinto, como queda dicho, y que asimesmo ha procedido, y procede de la venta de los dichos Yelos, y Nieves la Alcavala, y Sisas, que están impuestas en ella, &c. Quiero, y es mi voluntad, que esta RENTA tenga la calidad privativa de ESTANCO. Y prohíbe generalmente la Fabrica de pozos, ó encierros sin especifica Real licencia concertada por el Superintendente Administrador de el dicho arbitrio, y aprobada por el dicho Consejo de Hacienda, &c. Y caso que lo hagan, mando á las JUSTICIAS de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, Y LES DOY FACULTAD para que lo impidan, y no consentan, sin que para ello presenten primero despachos en forma. Establece Superintendente de este arbitrio con facultad de subdelegar, y con inihibicion á todo Tribunal, concediendo solo la apelacion para el dicho Consejo de Hacienda, á donde privativamente toca el conocimiento de todo lo que mira á la administracion, y beneficio de el dicho arbitrio, y quinto de el. Reservando á cada vna de las Justicias en su Territorio el dar la postura, y precio á dicho abasto, y que se cobre el quinto de los precios, y posturas que las Justicias de cada parte dán á los abastecedores de las dichas Nieves, y Yelos.*

Esta Cedula Real es la unica ley, que rige la administracion de el arbitrio de la Nieve, y continua con observancia invariable desde que se hizo renta Real, y Estanco este arbitrio, governandose privativamente como las demás rentas Reales por el Consejo de Hacienda, y el Ministro Superintendente de el arbitrio, y sus Subdelegados en los respectivos Partidos, y lo acredita la ultima Real Cedula, expedida en 19. de Mayo de 1734. á consulta de el Consejo de Hacienda, á favor de Don Nicolás de Olivares, Recaudador actual de las rentas de el Millón, Quinto, y Arbitrio de la Nieve, en que se inserta la primitiva citada de 9. de Noviembre de 1683. como norma puntual de esta administracion.

De estos antecedentes inegables se infiere el consiguiente infalible de que los Ministros de las Casas, y Bosques Reales

les no han tenido, ni tienen à el presente cedula que haga privativa, y anexa à las Casas la regalia, ò derecho prohibitivo de el encierro de este abasto, y el de dár licencias à otros terceros; pues estas facultades se comprehenden en el derecho de *el Arbitrio*; como concedidas en recompensa de su inventiva a dicho Pablo Jarquies, è incorporadas en la Real Hacienda por la citada concordia, como lo declara la expresada Cedula, y oy residen en primero lugar en el Recaudador, en cuyo recudimiento se especifican los derechos de *el Millon*, *Quinto*, y *ARBITRIO de la Nieve*, y no hallandose en este abasto fuera de *el Millon*, y *Quinto*, otro derecho representado con el nombre de *Arbitrio*, que el privativo para el encierro, y el de prohibirle à los demàs sin su especial licencia, y concession; conespone con precisïon esta facultad à el Recaudador: Y no se puede pretender, ni aun decir sin temeridad, que su Magestad diese en arrendamiento à al Recaudador como renta Real el derecho, y facultad, que no era renta, si regalia anexa à sus Alcazares, y Casas.

Si la evidente demostracion de esta verdad necesitara otra comprobacion nos la ha de dár la propia confesion de el Veedor de los Alcazares de Valladolid, con aprobacion de su Junta Real; por la qual se expidieron dos Cartas Ordenes en 10. de Julio, y 27. de Noviembre de 1688. para que Don Juan Francisco Lison, Veedor, y Contador de los Alcazares de Valladolid, subarrendasse de Don Christoval Polo Clavero, Recaudador de los derechos de la Nieve, y Yelos de estos Reynos, los derechos referidos: y en su cumplimiento en ocho de Agosto de 1689. por testimonio de Manuel Martinez de Uriarte, Escrivano Real, y de Provincia de la Villa de Madrid, y de la Comission de la Nieve de estos Reynos, se otorgò Escritura entre dicho Veedor, y el Recaudador General, en que se insertan las ordenes referidas de la Real Junta. Y de ellas usando el dicho Don Juan Lison Tejada, como tal Veedor, y Contador de dichas Casas Reales, habiendo tenido noticia de el arrendamiento, que su Magestad tiene hecho de dicha Renta al dicho D. Christoval Polo Clavero, y que por condicion expressa de el asiento de dicha Renta le estaba concedido, que havia de poner cobro en el dicho derecho de el Quinto, y USO DE EL ARBITRIO de los Pozos de dicha Ciudad de Valladolid, por cuya CAUSA CESABA la aplicacion, que estaba hecha de el dicho Quinto, y arbitrio para los reparos de dichas casas Reales, tratò el dicho Don Juan Lison de Texada, junto con el señor Don Diego de Jaen, Fiscal de dicha Real Junta en el dicho año passado de 1688. con el dicho Don Christoval Polo Clavero, de que se quedasse como estava la dicha aplicacion, y administracion de las Nieves, y Yelos que se venden en la dicha Ciudad de Valladolid, para dicho efecto de reparar dichas casas Reales, aviendose ajustado, y concertado en nombre de su Magestad, y de dicha Real Junta, con el dicho Don Christoval Polo Clavero, que avia de dexar el dicho derecho de el Quinto, LICENCIA, y USO PRIVATIVO de recoger, y encerrar las Nieves, ò Yelos en los Pozos que su Magestad tiene en dicha Ciudad, y otras qualesquiera que huviesse dentro, ò fuera de ella en el distrito de su jurisdiccion, pa-

...ra que el dicho Don Juan Lison de Texada, como tal Veedor, y Contador, usasse de ella como le pareciesse, y que por el dicho derecho de el Quinto, LICENCIA, y ADBITRIO se le avian de pagar á el dicho Don Christoval Polo Clavero; como tal Recaudador de dicho derecho 6y. rs. de vellon en cada un año.

Obligandose dicho Don Juan Lison; como tal Veedor, en nombre de la Real Junta á el cumplimiento de lo capitulado con sumision á las Justicias: Y en especial á la de el Ilustrissimo Señor Don Luis de Salzedo; como tal Juez del dicho derecho del Quinto; y Yelos de estos Reynos; y al que adelante lo fuere.

Y entre otros capitulos de dicho contrato fue uno: Que el dicho Don Christoval Polo Clavero, no ha de poder DAR LICENCIA á ninguna persona Eclesiastica, ni Secular de dentro, ni fuera de dicha Ciudad; para que pueda usar de Pozos de Nieve en perjuzio de este contrato; y ajuste referido; para que de esta suerte se impidan los fraudes, que se pueden hazer para introducir Nieve; ó Yelos en dicha Ciudad; y asimismo no ha CONCEDER LICENCIA á Don Francisco de Castro; ni á otras personas para que encierren Nieve; ni Yelos en los Pozos que tiene; y ha usado en otros tiempos en el Lugar de Renedo.

Aviendo pedido dicho Don Francisco de Castro á el Recaudador licencia para encerrar en los Pozos de el Lugar de Renedo; y negandofela el Recaudador en virtud de la citada condicion; ocurriò Don Francisco á el Real Consejo de Hazienda; sobre que se le concediesse la licencia que pedia; respecto de que sus pozos se hallaban sitos en el Lugar de Renedo; y que el encierro era solo para el abasto de sus Vezinos; y no para introducir en la Ciudad de Valladolid: y; seguida la instancia con el Recaudador; se dieron autos en dicho Real Consejo en los dias cinco; y treinta y uno de Octubre de 1689. mandando, que Don Christoval Polo Clavero, de á Don Francisco de Castro, la LICENCIA que pide para encerrar Nieve; ó Yelos en los Pozos que tiene en el Lugar de Renedo; pagandole lo que pareciere justo; sin embargo jde lo capitulado en la Escritura que hizo con Don Juan Lison de Texada.

A vista de la primitiva Real Cedula; de la citada Escritura, y Executoria; parece; que ya no puede dudarse, que el derecho de las licencias para los encierros; corresponde privativamente á la renta Real; y su Recaudador; y que el conocimiento de estos assumptos toca á el Ministro Superintendente de el arbitrio; y á sus Subdelegados en cada uno de los Partidos; y á el referido Real Consejo de Hazienda; como á donde se conoce privativamente de las rentas Raales: Y sobre estos indubitados principios; que convencen de incierto; y voluntario el primero supuesto de el Memorial de Don Juan Lison; y aseguran la proposicion principal en que se funda el Comun para su contradiccion á el privado encierro intentado por dicho Don Juan; se pasan á exponer con la misma realidad los medios que ha practicado el Comun; y la Ciudad para libertarse de esta opresion.

B Sen-

Sentado, pues; que los derechos de las licencias, & Arbitrio, de el Quinto, y de el millón tocan à el Recaudador general, y que lo es à el presente la Casa de Olivares con quien ajuto la Ciudad sus derechos en el año proximo pasado, y con este seguro administrò sin reparo, y que estan conformes, en que el ajuste continùe en el año presente; parece que tiene la Ciudad quanta representacion ha menester para proseguir por sí en la administracion sin dependencia alguna de los Ministros de las Reales Casas, à quienes, en caso de valerse de sus Pozos particulares, deberà solo satisfacer la corta cantidad que mereciere su conduccion; pues, quando huviere algunas consignaciones para los reparos de las Casas Reales, ò salarios de sus Ministros, sobre el efecto de este arbitrio; seria la consignacion relativa à la cantidad, que debiesse satisfacer el Recaudador, pero no atributiva de el uso de dicha renta, y arbitrio, el que cesaria aunque anteriormente le tuvieran las Reales Casas con el nuevo arrendamiento general de el, como se reconociò, y expreso por dicho Don Juan Lison en la Escritura citada de ocho de Agosto de 1689.

En esta justa confianza vivia la Ciudad, y su Comun, quando por Don Juan Lison, como tal Veedor, y Contador de las Casas Reales de dicha Ciudad, se ocurriò ante su Juez Conservador en el dia 16. de Noviembre de 1737. con un pedimento en que dixo: *Que respecto de tener mas cuenta à la utilidad, y conveniencia de las Reales casas el usar de su propio privativo, derecho, y regalia de recoger Nieve, y Yelo para el CONSUMO, Y ABASTO DEL PUBLICO siendo propio de mi empleo el exercicio, manejo, y administracion de los citados derechos, usando de ellos, declaro, que la Ciudad de Valladolid, no tiene permission mia, ni derecho, ò otro contrato, ò quasi para recoger, y vender, la expressada Nieve, ni Yelo en esta Ciudad, y Terminos, ni usar de los Pozos Reales, ni otros algunos para dicho fin, y à mayor cautela la desauco en el arriendo que tuvo. Por tanto à V. pido, y suplico se sirva en tener por hecha mi expressada declaracion, y desauco en su caso, y que les mismos se hagan saber à la Ciudad de Valladolid, su Ayuntamiento, Regidores, Mayordomo, y demàs à quien tocare, y fuere bastante para que no se intrometan por sí, ni otro de su orden al dicho cerramiento, uso, y venta, baxo el incurso en las Leyes, y Pragmaticas, y Cedula respectivas à lo expressado, à cuyo pedimento se diò este auto.*

Por hecha la declaracion, y desauco mencionados en este Pedimento, hagase saber à el Ayuntamiento de esta Ciudad en el primero que celebre, para cuyo efecto se entregue copia à su Escribano, y de ello por el presente se dà fee. El que se hizo saber à la Ciudad en el dia veinte y tres de dicho mes, que respondiò lo oia, y que el contenido de dicho pedimento, y auto, se haga saber al Cavallero Procurador general del Comun, respecto de tratarse en perjuizio de dicho Comun, y regalias de esta Ciudad, para que sin perjuizio de uno, y otro, pida lo que à beneficio de el Comun convenga, y hasta tanto que se le haga saber no la sorra à esta Ciudad termino; ni pare perjuizio, &c.

Y desde luego se passaron repetidos Cortesanos Offi-
 cios, assi por los Comissarios de Ciudad, como por los Procura-
 dores de el Comun con el Juez Conservador, à fin de que
 les manifestasse las Reales Cedula en que el Veedor fundaba
 aquella nueva regalia, que por la Ciudad se estrañaba, para
 que en amistosa conferencia quedassen evaquadas las dudas, y
 allanada esta materia sin poner à la Ciudad, y su Comun en
 la precision de ocurrir con bastante dolor à la tela judicial:
 en que se consumieron algunos dias; hasta que, estrechando
 ya el tiempo para el encierro de el abasto, y reconociendo
 los Comissarios lo infructuoso de estos passos; ocurrieron
 à los juridicos en el dia 29. de el citado mes de Noviembre;
 pidiendo ante el Juez Conservador, que el Veedor no em-
 barazasse à la Ciudad continuar la possession de encerrar la
 Nieve para el abasto publico, dar la postura, y demas pro-
 videncias, revocando por contrario imperio su primero pro-
 veido en que se la embarazò este uso, allanandose à satisfacer
 los Reales derechos, y el importe de los Pozos.

Este pedimento no ha logrado proveido, ni tampoco
 el que se repitiò en 29. de Diziembre, en que además de
 la primera conclusion se protextaron todos los daños que se
 podian seguir à el Comun de embarazar à la Ciudad el copio-
 so encierro que queria, y podia hazer en la oportunidad de
 tan continua helada estacion.

Ultimamente se diò otro pedimento en siete de Março de este
 presente año, reproduciendo los anteriores, insistiendole en la pre-
 sentacion de las Cedula Reales, y haziendo ver con prueba instru-
 mental la antigua possession de la Ciudad en el uso de este abasto,
 y que, por aversele impedido el Juez Conservador de el pri-
 vilegio de aquel adbitrio, se avia quejado por via de exceso
 en la Real Chancilleria, y estimado el recurso; debol-
 viendo los autos à el Ayuntamiento, de que presentò testi-
 monio, como tambien de que por apelacion de los Procura-
 dores generales conociò la Chancilleria sobre el abasto de
 Nieve en el año proximo pasado sin embargo de el ahinibito-
 ria suplicatoria expedida por dicho Juez Conservador; el
 que se avia aquietado con tan dilatado silencio: por lo que
 concluyeron, *que, revocando por contrario imperio su primero
 proveido, no embarazasse à el Ayuntamiento el uso, y beneficio
 de los Pozos, pagando los derechos, gastos, y arrendamiento pa-
 ra que se proceda à el reconocimiento de ellos, y en su vista à la
 POSTURA, y demàs necessarias providencias; que tanto insten
 en lo adelantado de el tiempo. Reiterando la protexta de los de-
 rechos, y practicar el mesmo recurso por via de Excesso.*

Aviendo padecido este pedimento la mesma indecision,
 que los demàs se hizo preciso el recurso protestado por via
 de exceso, y para resolver sobre su admision, quiso la Sa-
 la tener presentes los lanzes anteriores, y reconocidos;
 y seriamente reflexionado el assumpto de el introducido segun
 lo motivado, y exemplares especificados; y deducidos en el
 pedimento; fué admitido el recurso, y se mandò, que el
 Escrivano viniesse à hazer relacion; y por no aver cumplido
 se le puso preso; que es el ultimo estado de los autos en Co-
 mun;

mun; y su justificacion en particular se puede reconocer notando con discrecion la diversidad, entre el presente caso, y recurso, y el que se prohibe por las Cédulas Reales de la conservatoria de Obras, y Bosques.

No se duda, que las Cédulas citadas hiniben à la Chancilleria aun que sea en el recurso por *via de excesso*; pero se debe creer, que esta inhibicion comprehenda solo aquel excesso, que se intenta fundar en el irregular modo de proceder de el Conservador, aunque obrasse dentro de sus limites, en los que caben varios excessos por diversos motivos; pero quando el excesso deducido va fundado (como el que oy se ha propuesto) en transcender el Conservador los limites, à que debe ceñir su delegada jurisdiccion, passando à conocer en materias, que no le pueden tocar, ni sus Cédulas le quisieron conceder; no se podrá dezir, ni fundar, que este excesso qualificado, y sobre la jurisdiccion en la raiz, se excluya por la inhibicion; pues esta es una de las qualidades, y accidentes accessorios à lo principal de la jurisdiccion, y cesando la jurisdiccion principal siempre que falta la materia limitada, que la subscita, ha de cesar con precision la inhibicion accessoria, y accidental, y queda la de el Tribunal Regio en el primitivo estado de su liberrimo uso.

Y de lo contrario, y de entender la inhibicion sobre el excesso en todos assumptos, fuera dár motivo à que el delegado semejase en quanto le pareciesse, usurpando à los demás sus jurisdicciones, sin que estos pudieran impedirle, ni contenerle: siendo como es constante, que el Juez Ordinario de el Territorio puede averiguar los procedimientos de el delegado, y corregir sus excessos, aunque dimane la comission de Superior Tribunal.

Y con superior razon lo podrá hazer la Chancilleria con su Jurisdiccion Regia: como lo practica con los Juezes Executores, y Delegados de el Supremo, y Real Consejo: Y en virtud de la Regia proteccion aun con los Juezes Eclesiasticos, Ordinarios, y Pontificios, quando se introducen en assumptos temporales, privandoles de el conocimiento, y remitiendole à la Justicia secular Ordinaria à quien toca, no obstante que sea de distinta Esfera la Jurisdiccion Eclesiastica: conque en las jurisdicciones temporales, que son todas de una esfera, aunque de diversas lineas, producidas de una raiz, que es el Principe Temporal, con menor embarazo podrá el Tribunal Regio contener à el Juez Temporal Delegado, que en el distrito de su territorio excediese de su Jurisdiccion delegada, ò conservatoria con perjuicio, y usurpacion de la agena.

Esta distincion es literal aun en las Reales Cédulas de dicha conservatoria; pues en la hinivicion copiada en el Memorial se nota así, para que *la Chancilleria, y Justicias Ordinarias de Valladolid se hiniviesen de la Jurisdiccion Civil, y Criminal en aquellos Reales Alcazares, y Bosques, sus Oficiales, y todo lo à ellos TOCANTE, Y PERTENECIENTE; aunque fuese por via de excesso*: conque en lo que no tocasse, ni perteneciese à los Reales Alcazares, y Bosques, ni el Conservador puede conocer, ni proceder la hinivicion de la Chancilleria, y de las demás Justicias Ordinarias: Y no siendo *perteneciente* à los Reales

les Alcazares el arbitrio de la Nieve ; que como renta Real corresponde à el Recaudador , como llevamos expendido , y fundado : y en el concepto de abasto publico toca su zelo , y cuydado à el gobierno Politico , y economico de el Ayuntamiento ; parece notorio , que por la mesma Real Cedula hini-bitoria , en que el Conservador se funda , queda excluida la jurisdiccion privativa , que intenta , y sin hinibicion alguna la Jurisdiccion Regia de la Chancilleria.

Asi tiene esta entendidas , y practicadas las Reales Cedula , por cuya causa con advertencia reflexa , y considerada admitiò el recurso introducido por el Comun , sobre excluir en la rayz la jurisdiccion de el Conservador , y no quiso oir el de el Mayordomo de la Ciudad sobre el modo de proceder de dicho Conservador en el recobro executivo de un credito perteneciente à los Reales Alcazares : Cuya diversidad descubre la discrecion , y madurez con que obra aquel Tribunal aun en el primero passo de su ingreso , admitiendo solo la quexa , que justificada , pueda ser atendida , y remediada : y denegando la audiencia à la que solo se motiva de el injusto modo de proceder dentro de los limites de la jurisdiccion , porque esta revocacion , ò enmienda no toca à la Chancilleria : y asi debiò reconocer Don Juan Lison esta diversidad , y no traerla para notarla como inconseguencia , omitiendo las circunstancias de una , y otra quexa , que las distinguen en la substancia , sin que nos mezclémos en apurar los motivos de esta omision si seria por no advertirlas , ò para ocultarlas.

Aunque se halla interpuesto el recurso de exceso, hasta aora la Chancilleria no le ha determinado , y solo le tiene admitido : y para la admision , no era menester justificar oy el dere ho principal , y seria suficiente el que fuesse justificable ; y que , justificado lo deducido , se hiziesse ver , que el Conservador se ha mezclado à providenciar , y conocer en lo que no toca à la Casa Real , ni à su jurisdiccion , lo que con relacion puntual se motiva en la quexa , citando los instrumentos en que se funda . Y asi justamente pudo la Chancilleria mandar traer los autos à su Tribunal para su vista , è inspeccion , y si por ellos constasse la quexa de el Comun , contener à el Conservador en los limites que le señalan sus Cedula : y , siendo la quexa injusta , y su relacion incierta , ademàs de despreciarla , proceder à otras penas , con que se asegurasse la observancia de las Cedula referidas : y asi no se puede concebir agravio en este passo primero , aun quando no se hiziesse , como se hace patente , que la renta , y arbitrio de la Nieve no es tocante , ni perteneciente à las Casas Reales.

Fuera de que por la primitiva Real Cedula de el año de 1683. para hazer eficaz la universal prohibicion de encerrar Yelos , y Nieve , se ordena , y manda à todas las Justicias , que lo impidan , y no lo consientan sin que primero se exhiban los privilegios necesarios para este efecto , como va notado : con que en virtud de el mandato , y facultad de la referida Cedula pudo la Chancilleria reconocer si dicho Don Juan Lison tenia Real Privilegio para el encierro privativo , que con novedad avia practicado , y mas siendo este

punto de exhibicion uno de los deducidos por el Comùn ante el Juez Conservador.

Acreditado, pues, el primero procedimiento, que es la admision de el recurso, se verà no menos justificado el segundo en la prision de el Escrivano, por no aver cumplido la entrega ofrecida de los autos; pues, aunque Don Juan Lison en su memorial le considere inculpable, suponiendo la entrega imposible, por tener el Conservador los autos en su poder, y averse los denegado à el Escrivano, de que presentò testimonio con insercion de su pedimento, y auto; debe notarse la serie de los lances para aberiguar la culpa, è inocencia

Notificòse à el Escrivano la Real Mejora de la Chancilleria para que viniessè à hazer relacion en el dia 13. de Março, y respondiò: *Que la obedece con el respeto debido, y està prompto à cumplir lo que por ella se manda*, este sincero prompto allanamiento es argumento preciso de que obraban en su poder à la fazon los autos, pues à no tenerlos, no se ofreceria à llevarlos. Desde el citado dia 13. tuvo suspendida su obediencia sin concurrir à la relacion, ni satisfacer à tan culpable omision, hasta que en el dia 24. presentò pedimento en la Sala escusandose de la entrega, motivando que quando fuè requerido obraba una parte de los autos en poder de el Conservador, y que despues le avia recogido los demàs, sin quererlos bolver; como constaba de el pedimento, y Auto de dicho conservador en que declara esta existencia, y negativa con fecha de el dia 15.

Quando la infalible congetura, deducida de la primera respuesta, no hiziera sospechosa la segunda, y el transito de los autos posterior, y cuydadoso, para impedir aquel cumplimiento, concurriendo à todo el Escrivano; quedaria este convencido por sus mesmos testimonios, y pedimentos, pues por el presentado en la Sala confiesa, que tenia en su poder parte de los autos quando fuè requerido, y que los entregò despues à el Conservador, lo que no pudo, ni debiò hazer, y en esta parte dificultò el cumplimiento con su hecho voluntario: con que se constituye culpable, y se agrava su culpa con la circunstancia de que, siendo el auto con que prueba la negativa de la existencia de fecha de el dia 15. suspendiò representar en la Sala esta preparada excusa hasta el dia 24. y uniendose esta demora increíble à el argumento formado de su primero allanamiento, y à la obligacion de conservar los autos en su Oficio, y ser responsable por ellos; dan sobrados motivos para que la Sala le apremiasse con la captura à la efectiva entrega.

Pero cessa toda duda con la confesion espontanea hecha en la Sala en el citado dia 24. de tener en su poder, y Oficio los autos que citaba su pedimento: Y en virtud de esta confesion por nuevo auto se mandò, que los enttegasse, è que viniessè à hazer relacion pena de proceder à lo que huviesse lugar: El que inmediatamente se le hizo saber, y respondiò en presencia de la Sala se le permitiesse ir primero à

comunicar con el Juez Conservador , y por no haversele permitido, quiso mas ir preso, que entregar los autos , como todo resulta de las diligencias en su razon obradas : Y si Don Juan Lifson las advirtiera , y considerara , reconociera la benignidad de la Sala en no passar de la captura à otra mas severa providencia à vista de tan repetida , y qualificada inobediencia.

Aunque la intencion de la Ciudad , y su Comun sea solo persuadir su pretension principal, y lo justificado de los medios practicados à este fin , que vno , y otro parece queda fundado con lo deducido; sin embargo por incluir el primero Memorial algunas expresiones , que pudieran omitirse por impertinentes; es preciso ocurrir à el passo , porque no se atribuya à convencimiento el disimulo , y tomen algun cuerpo con el silencio.

Dice pues , que aqui no ay interes de el Comun de Valladolid , ni regalìa de su Ciudad , y por consiguiente , que no son partes sus Procuradores Generales ; y siendo el assumpto sobre vno de los abastos , no se como se puede negar el interes à el Comun , y la regalìa , ò intervencion de la Ciudad , y con especialidad quando se pretende en su nombre , que no se prohiba à el Ayuntamiento aquel gobierno economico , con que ha cuidado zeloso de este , y de los demàs abastos para el mayor beneficio publico , haciendo en tiempo oportuno los encierros , para asegurar no solo el abasto , sino la equidad en el precio , solicitando concurso de abastecedores para que su mutua oposicion facilite aquella equidad.

Y en esta consideracion se puede dezir, y fundar, que sin embargo de que pertenezca à el Recaudador todo lo anexo à la renta Real , que son los derechos de el Arbitrio Quinto , y Millons; con todo ha de quedar reservado el gobierno economico à el Ayuntamiento para providenciar todo lo necesario à el mayor beneficio de este abasto publico , por el respecto preciso de ser abasto ; en tanto grado , que si el Recaudador de el arbitrio fuese moroso en el encierro , le podrá hacer el Ayuntamiento de oficio ; para asegurar el abasto , y quando el Recaudador lo quisiere por si administrar , hallando la Ciudad abastecedor , que diesse pliego con precio mas moderado , sino le allanasse el Recaudador podrá el Ayuntamiento admitir à el Obligado , y entregarle el Yelo recogido afiançando à el Recaudador sus derechos , como tambien , si el Recaudador no se sujetasse al precio dado por la Justicia , y Ayuntamiento.

Asi lo ha practicado Valladolid por punto general , como resulta de sus acuerdos , y de diversos actos , pero entre otros se hace mas notable el juicio seguido en el año de 1663. en que aun pertenecia este arbitrio à Pablo Xarques por los especiales Privilegios , que van citados , y en representacion de el le usaba en Valladolid Don Vicente de Castro : Y teniendo esta hecha prevencion para abastecer , por no averse sujetado à el precio del Ayuntamiento por este, y su Justicia se nombrò administrador , à quien se mandò entregar el Yelo recogido en caso de no allanarse dicho Don Vicente à vender à el precio señalado por la Ciudad ; de cuyos procedimientos , como contrarios à sus Privilegios , se quexò Don Vicente de Castro

tro

... por no haverle per-
... que entregó los autos, como lo
... en su razon obrada; y si don
... y consideras, reconozca la baxa
... no pasar de la capta a otra mas leve
... de tan repetida, y justificada inde-
... de la Ciudad, y en comun los
... y lo justifico de los autos
... y otro parece que los autos
... no embargo por incluir el primero Memorial
... que pudieran servir por importantes
... el pido, porque no le ayudo a conven-
... y tomen algun cuerpo con el fin de
... no se interese de el Camara de Vall-
... y por consiguiente, que no son
... y siendo el asunto sobre
... como se puede negar el interes a el
... o intervencion de la Ciudad, y con el
... pretende en su nombre, que no se prohi-
... aquel gobierno economico, con que ha
... y de los demas abastos para el mayor
... en tiempo oportuno los abastos
... sino la equidad en el precio,
... de abastecedores para que la mutua opor-
... que se puede decir y fundar, que su em-
... a el Recaudador todo lo anexo a la ten-
... de el arbitrio Quinto, y Millas
... el gobierno economico a el
... todo lo necesario a el mayor
... por el respectivo precio de ser
... que si el Recaudador de el arbitrio
... le podrá hacer el Ayuntamiento
... y quando el abasto, y quando el Recaudador
... hallando la Ciudad abastecedor,
... sino le allanase el
... precio mas moderado, sino le allanase el
... admitir a el Obligado, y
... a el Recaudador sus de-
... no le justifica al pre-
... Ayuntamiento.
... por punto general, co-
... y de diversas cosas, pero entre
... en el año de 1764, en
... Pablo Xarques por los efec-
... y en representacion de el
... Don Vicente de Castro: y teniendo el
... por no averle justificado
... y el uso
... el Yelo recogido en
... a el pre-
... cuyos procedimientos, como
... se quezo Don Vicente de Cas-

tro ante su Juez Conservador; quien mandò que los Escritos
vanos viniessen à hazer relacion, y que en el interin no se in-
novasse por la Ciudad, la que apelò por via de exceso à la
Chancilleria de el no innova, puesto por el Conservador,
por mezclarse à impedir la economica, y gubernativa jurisdic-
cion, que era privativa de la Ciudad, y visto el recurso le
diò auto Real en seis de Abril de dicho año de 1664. que di-
ze así. *El Juez Conservador excede, y buelvanse los autos à
la Ciudad para que proceda conforme buviere lugar, y por aora
se venta la Nieve à seis maravedis sin faltar dia alguno.*

Si la Chancilleria pudo conocer por exceso aun con-
tra el Juez Conservador privativo, è indubitado de los Pri-
vilegios de aquel arbitrio, à que se arreglò la Real Cedula
de el año de 83. en que se pone la misma inhibicion *aun
por via de exceso*, y pasó à declarar exceder el Conservador
por el hecho solo de aver mandado que le fuesen hazer re-
lacion de los autos obrados por la Justicia, y Ayuntamientos
y que en el interin este no innova: como se ha de poder
oy dudar à la Chancilleria este conocimiento sobre los au-
tos de un Conservador; à quien se le niega con tan graves
fundamentos, que lo sea de el arbitrio, y quando tiene yà
puesta à la Ciudad una interdiccion, no solo temporal sino
perpetua, y absoluta?

Corresponde à los Procuradores generales la defensa
de los derechos de la Ciudad como la de los intereses de el
Comun, y mas en el presente assunto, en que se consideran
unidos los dos respetos, por interessarse el Comun, en que
cuyde de este abasto la Ciudad, de quien està recibiendo el
beneficio continuado de suspender el uso de las Reales Facul-
tades, que la conceden dos mrs. en libra de Nieve, cuyo
alivio haze baxar el precio: debiendo à su desvelo, y
cuidado aprovechar con tanta solitud la estacion que
corresponde para prevenirse de Nieve, que con la dura-
cion sola de quinze dias asegura Yelo para algunos años,
y en la dilatada de el Ivierno proximo pasado lo huviera
así practicado, à no haversele impedido à instancia, y
solitud de dicho Don Juan Lisòn; quien no podrá decir, que
tiene hecha toda aquella prevencion, que la estacion le ofre-
cia con facilidad. Y por privar à el publico de este beneficio, à
que ansioso anhelaba el Ayuntamiento, se le protextaron los
daños en el citado pedimento de 29. de Diciembre por los
Procuradores Generales, y se le repitieron en el de siete de Mar-
ço, añadiendo en este, *que los daños eran yà à la sazón evi-
dentes, y considerables, pues segun la duracion de los Yelos se pu-
do hazer prevencion para tres años, y asegurar à el Comun el
beneficio en la mitad de el precio.*

Quitò pues el Conservador por su primero proveido el
gobierno economico, y politico de el Ayuntamiento, y el uso
de los demàs Reales Derechos, que residen oy en la Ciudad
por el ajuste hecho con el Recaudador; y separò tambien à
el Comun de el maternal abrigo de la Ciudad, impidiendo
que le abastezca, y alimente su propria Madre, y que recibia
voluntario, y violento de agena mano el abasto, y sustento
Con

Con que no se puede dezir con razon , que aqui no vierte interes de la Ciudad , y Comun : ni lo puede ter la que da el citado Memorial en lo respectivo à el Comun *por no haver jamas logrado la Nieve mas barata , que à quarto.* Y por lo que toca a *regalias de Ciudad en postura , que no se ha negado , ni disputa , antes bien con mucha galanteria se ha PEDIDO a el Ayuntamiento la haga.*

Por quanto no consiste solo el beneficio publico , que ha motivado el litigio , en que por aora se venda la Nieve à quarto ; si tambien en que se perpetuasse esta equidad , haziendo copiosa prevencion de Yelo para que en todo el dilatado tiempo , que se surtiesse el abasto con el encierro de los Pozos , pudiesse , y debiesse conservarse aquel primero moderado precio : Y aunque el Ayuntamiento tenia asegurado aquel beneficio en el interin que durasse el Yelo , que aun conservaba en un Pozo desde el año pasado ; queria aprovechar la oportunidad de la estacion para dilatar este interes à el Comun , haziendo nueva prevencion para tantos años , quantos permitia la duracion de los Yelos , lo que no pudo conseguir , de que se le aumenta el dolor à el vèr , que , perdida ya la ocasion , recela si aun podrá continuar por todo este año aquel beneficio : Con que no se comprehende todo el interes publico en que por aora se aya dado el precio à quarto , abandonando el respecto provido à lo futuro.

Empero para reconocer si esta presente equidad ha debido su ser à la postura , dada por la Ciudad , y si la queria hazer à el Comun Don Juan Lisòn quando intentò incluirse en el abasto de la Nieve ; debe reflexionarse sobre los passos de el expediente. La primera Peticion , que diò Don Juan ante su Conservador , concluye vna absoluta interdiccion à la Ciudad , haziendo para si *proprio , y privativo , el recogimiento de el Yelo para el consumo , y abasto de el Publico* : Y esta interdiccion se mandò hazer saber à la Ciudad por el Juez Conservador , como resulta de el pedimento , y auto , que vãn deferidos , y copiados.

Desde la primera Peticion de el Comun ante el Conservador presentada en 29. de Noviembre , se hizo la principal instancia sobre que no se embarazasse à el Ayuntamiento *la postura* ; y aunque se repitiò lo mesmo en varios pedimentos , y en el ultimo de siete de Março ; no se diò decreto alguno declarando , *que no se impedia la postura* ; hasta que elevada , y admitida la quexa de el Comun en el Regio Tribunal , y estrechando el tiempo para dar principio à el abasto , que debe començar en primero de Abril ; en el antecedente ultimo de Março se hizo saber à la Ciudad un auto de el Conservador , en que *mandaba* , que el Ayuntamiento diese la postura dentro de 24. horas *con apercivimiento* , que passadas , la daria por si.

El Ayuntamiento , que por veneracion à la controversia judicial hasta aquel estrecho havia suspendido señalar precio à este abasto , que por lo regular lo suele hazer en principio de el año , haviendo cerrado los Pozos , cuyo reconocimiento , y estado , es la regla para esta postura ; sin embargo , que no se

le havia permitido aquel reconocimientō ; y considerando, que por el mesmo hecho de el proveido se confesaba ya en algun modo el derecho privativo de el Ayuntamiento ; usando de su derecho privativo, reservado siempre à las Justicias por todas las Reales Cédulas , y con toda expresion por la principal de el citado año de 683. dió la postura à quatro maravedis.

Discurra aora la consideracion mas sincera si se pensaba en permitir à el Ayuntamiento la postura , quando no se pudo conseguir esta declaracion con repetidos pedimentos, judiciales en el espacio de quatro meses? : y si fue pedida , y no disputada ante el Conservador la postura , quando no bauto para declararla tan reiterada instancia sobre su defensa? Y si el mandar el Conservador à el Ayuntamiento por auto; y con apercibimiento, es como quiere suponer el Memorial pedir la con mucha galanteria, ò decretarla con jurisdiccion rigurosa, y con precision la mas estrecha? Y si el averla dado el Ayuntamiento usando de su regalía , y derecho , privativo , como lo expresa el acuerdo de el dia 31. de Março, es averse conformado la Ciudad con el auto de el Conservador ; como lo explica el Memorial de Don Juan Lissón.

Esta reflexa, y nota merecia el Memorial en otras iguales expresiones como es dezir , que la Sala , y Chancilleria tiene obedecidas las Cartas-Ordenes en la segunda parte de que el Juez Conservador prosiguiese en las providencias correspondientes à el encierro de Yelos; pues, aunque el Juez Conservador las inserta en la suplicatoria de 30. de Março, la Sala solo ha mandado hasta aora , que se pongan con los autos, y con la suplicatoria de 30. de Abril del año antecedente ; sin embargo de la qual pasó à determinar la Sala aquella controversia , y se executaron sus proveidos à vista del Juez Conservador, sin que hasta aora se aya manifestado ofendida la Suprema Real Junta, ò por que acaso el Conservador no consultaria reconocido à la jurisdiccion de la Sala ; ò porque quando hiziesse la consulta estará justamente olvidada por la Real Junta , que es la frasse con que nota Don Juan Lissón en su memorial, la representacion , que supone hecha à el Real Consejo por la Sala sin aver tal representacion , ni à el tiempo de el Memorial motivo , ni precision para representar.

Pero, omitiendo otros reparos , sobre el Memorial referido, el que no admite disimulo , es que de los antecedentes voluntarios supuestos que haze en el Don Juan Lissón de no tener interès la Ciudad , ni el Comun en que se las quite el gobierno de un abasto , que oy les pertenece por tantos titulos ; pasè à inferir con la mesma suposicion, y con grave nota , è impostura à los Capitulares de la Ciudad, que se prueba con evidencia no ser la postura el principal assumpto de la Ciudad, sino es el todo de precisar à las casas Reales , à que arrienden , y no administren sus Pozos , PARA NO PERDER la comission de ellos , que arrendando la Ciudad toca à sus Capitulares , que es el uso , y BENEFICIO, QUE EN DICHA CONCLUSION SE PRETENDE.

No puede ignorar Don Juan Lissón (que es hijo de Valladolid) que ni los Capitulares de la Ciudad en Comun,

ni los Comissarios particulares de este abasto tienen intervencion, , ni manejo en su producto, que toca à el abastecedor quando le ay, y quando la Ciudad administra nombra una persona de toda confianza, que lleva, y dà la cuenta, y esta se examina, y aprueba en la Junta formada por Real Cedula en la Poslada de el Presidente de la Chancilleria; y que el ministerio de dichos Comissarios comprehende solo un continuado laborioso zelo sobre la provision, y buen uso de este abasto, sin gozar sueldo alguno, ni aprovecharse de una onza libre de Nieve, pagandola cada Regidor como otro particular: y que este penoso afan à el mayor beneficio comun le prestan con Christiana emulacion, y sin esperar el mas leve temporal interes: Con que no debio dicho Don Juan Lison contra su propria puntual noticia publicar esta siniestra ofensiva nota.

La que ha puesto à el Comun en la precision de responder, y aun de repetir lo que nunca pudiera imaginar, que es, el que los Ministros de los Reales Alcazares se mezclasen à Proveedores para el recobro de sus sueldos en el mayor ideado producto de este abasto, arbitrado, y dirigido por su mano con este intento, que no se debiera dezir a no confesarlo dicho Don Juan Lison con expresiva sencillez en el principio de su Memorial, ibi: *Aver el Suplicante considerado SERIA UTIL, y conveniente al atraffo de consignacion, que padecen dichas casas Reales, y SUS DEPENDIENTES encerrar de cuenta de aquella Real Hazienda dichos Pozos, con que aquel imaginado, particular, beneficio con precision avia de recaer en diminucion de el Comun, y asì se manifiesta su defensa justa para evitar aquella quiebra, que passa de sospecha à descubierta practica.*

Si supone Don Juan, que el tomar aquella provision à cuenta de las Reales Casas, fue por considerarla *util, y conveniente à el atraffo, que padecen sus dependientes*; como quiere despues persuadir, que en la contradiccion de la Ciudad, y Comun se perjudica à el Fisco, y Patrimonio Real, tomando esta authorizada voz, que no le puede pertenecer para el assunto de oy; pues, aunque el arbitrio de la Nieve sea una *de las Regalias*, y que como tal se nomina en la citada Real Cedula de el año de 1683. no se hallan anexas à las Reales Casas esta, ni otras muchas regalias, antes por la expresada Cedula se establece por una de las Rentas Reales Provinciales con particular Superintendencia, encargando su gobierno, y jurisdiccion privativa à el Consejo de Hazienda: Con que en la realidad viene à ser Don Juan Lison, quien usurpa el patrimonio Real, queriendo hazer privativo de los dependientes de las Reales Casas de Valladolid el arbitrio, y Renta Real de la Nieve de aquella Ciudad.

Notase tambien en dicho memorial, como novedad perjudicial, averse encerrado Yelos en el Pozo sito en las casas de la Chancilleria, y à su exemplo en otro de el Corregidor, lo que se debia escusar, si no se queria oír la precisa satisfacion; pues el encierro de el primero Pozo se hizo de orden, y mandato de el Real Acuerdo, supliendo sus gastos, viendo el abandono

8
Habría de uno de los Pozos más prompts, y oportunos, y que era de los primeros, que encierra la Ciudad, sirviendo su prevención para proveer el abasto de el Comun, y no para otro, ni beneficio particular, y para acotdar esta prevención intervino como uno de los Ministros de el Real Acuerdo Don Sebastian de Pliego, y Valdès, Juez Conservador pribativo de este arbitrio, en que se incluyen las licencias para los encierros, cuyo beneplacito solo aprubaria aquel acio. Y autorizado por todo el Real Acuerdo debió Don Juan omitirle no siendo para venerarle, y por no traer tan à los ojos de todos el cargo contra si proprio: de aver defamparado el encierro de aquel Pozo en tan dilatado tiempo; cuyo grave descuido es un fiel testimonio de los daños acacidos à el Comun, y pretextados por él contra la prohibicion puesta à la Ciudad, pues à no aver providenciado el Acuerdo el encierro de aquel Pozo huviera faltado su provision à el publico.

En casa de el Corregidor no ay Pozo alguno, ni le tiene en otro sitio; con que no puede averle encerrado: Y el que trasladasse el Yelo, que se corgelaba en el patio à un Sotano proximo para su regalo, interin, que se abria el puesto publico, como lo haze sin reparo qualquiera partitular veziro, y los Botilleros, y Alojeros, no se debió capitular contra el Superintendente, y Corregidor, por no descubrir con tanta claridad, que se le tiraba como à Padre de el Comun, y miembro principalísimo de el Ayuntamiento, corresponsiendo de este modo à la atencion reverente, con que ha mirado à los dependientes de las Casas Reales, y à el caracter, y autoridad de su Juez Conservador; suspendiendo el uso de la facultad, y arbitrio para impedirles el encierro hasta que manifestassen Privilegio legitimo, como se lo previene, y permite la Real Cedula de el año de 1683.

Intenta persuadir dicho memorial, que toda la question de la Ciudad, y el Comun se reduce, à que se le entreguen las llaves de los Pozos Reales, trasladando la conclusion de un solo pedimento, y està truncada, sin proseguir con el fin de la entrega de las llaves, y Pozos, que era, como contenia el pedimento, para que se procediesse à el reconocimiento de ellos, y en su vista à la POSTURA, y demás necessarias providencias. En que iba resumido todo el gobierno Economico privativo del Ayuntamiento, y con mayor expresion deducido, y motivado en el principio, y cuerpo, y en los anteriores, que reproduce, en que se exponen, y piden quantos derechos pertenecen oy à la Ciudad, así por la representacion de el Recaudador, como por el respecto de abasto publico, y los mismos que Don Juan demanda, como pribativos en su primero pedimento, y virtualmente se le conceden por el auto, y se le conservan en el efecto hasta el presente estado.

Sin que la entrega de las llaves, y Pozos se deba solo entender de la propiedad material, pues esta no la demanda, ni disputa, quien se allana à satisfacer su renta, no obstante, que algunos se hallen en despoblado, distantes de los Alcazares, y Bosques Reales, y que por la Cedula de el año de 683. los Pozos Reales se incorporan en la Renta, como pertenecientes

...rechos de el arbitrio, y hasta aora no consta de adjudicacion especial à los Alcazares de Valladolid, y la pretension de el Comun sobre el vfo de los Pozos dize respecto preciso à el Yelo encerrado en ellos, como materia para el abatto: Y porque en uno conservaba la Ciudad su Yelo proprio, que encerro el año passado en virtud de el arrendamiento de el que oy se utiliza, y aprovecha Don Juan Lisón, haviendo executado à la Ciudad por el arrendamiento de el Pozo sin admitirle el superior, y excelsivo importe de el Yelo de que se ha apoderado.

Concluye el Memorial rotulando el Pleyto à su proposito, aunque à el mesmo de hazer creer, que solo es la question sobre la entrega material de los Pozos, y asi le indicabes *sobre que se entreguen las llaves, y dexé libre el uso, y beneficio de los Pozos à el Ayuntamiento, no obstante ser propios de las Casas Reales. Y sobre, que el Acuerdo, Corregidor, ni otro particular no encierren en otros Pozos Yelos, perjudicando los derechos de dichas Casas Reales.*

Como los autos de el Conservador no se han hecho comunes, no sabe el Comun, ni sus Procuradores lo particular que comprehenden, pero ha tiempo que sienten los efectos, que producen; por los quales: por lo que el Comun ha deducido en sus pedimentos, que es lo mesmo, que aqui expresan aunque con relacion mas dilatada: por lo que pidió dicho Don Juan, y de que oy està en pretension; y por la segunda parte de la inscripcion de el Memorial; se dexa persuadir, que la question ha sido, y es sobre querer Don Juan Lisón *apropiarse el arbitrio*, que es Renta Real, sin ser Recaudador, ni tener poder de el, y *disponer en el abasto publico con dominio despotico, sin intervencion* de los Comissarios de Ayuntamiento à excepcion de los demàs abastos; y que hasta 24. de Marzo tambien lo era *sobre negar à el Ayuntamiento la postura:*

Y pues Don Juan Lisón supone, que qualquiera Escrivano los intitularà de aquel modo, razones, que se véa como los intitula el Escrivano, que los authoriza, (cuya inteligencia es bien notoria) y esta prueba se halla en el pedimento, que presentó en la Sala para escusar la entrega en el citado dia 24. de Marzo, en que dize à la letra, *que por su testimonio passaban los autos obrados por el Juez Conservador, y pedimentos presentados por los Procuradores de el Comun SOBRE, si tocaba à los Individuos de los Reales Alcazares la DISPOSICION, de el encierro, POSTURA, y VENTA de Nieve, ò à el Ayuntamiento.*

No era permisible detenerse en la aberiguacion contentible de qual ha de ser el *sobre* de unos autos, que no están presentes; pero es digna de disculpa esta satisfacion motesta quando reduce el Memorial à la voluntaria descripcion de los autos. *Toda el alma de este negocio:* en que dà à Valladolid motivo para que el sentimiento, que desahogaba en la primera queixa, le explique aora por via de suplica, sobre que se permita que se le oya en aquella Real Audiencia cortando en la raiz tanta competencia, y question, por la misma conclusion del primero Memorial.

E

Pues

Pues no parece justo que tome ya mas cuerpo un negocio, que no tiene mas alma, que el *sobre-escrito*: Y que à no autorizarse esta injusta pretension, y novedad de Don Juan Lison con el *sobre-escrito* de ser derecho perteneciente à las Casas Reales, el arbitrio, renta, y abasto de la Nieve, solicitando en este ideado concepto el amparo poderoso de la Seria, circunstanciada, Real Junta de Obras, y Bosques, y de otros individuos, y dependientes de elevada classe; prontamente se huviera salido à el passo à tan violento enpeño, y la mesma Justicia Ordinaria, ò la Chancilleria huviera ya deterrado aun la memoria de esta controversia, y constituido à la Ciudad, y Ayuntamiento en el uso liberrimo de el Gobierno politico, y economico, que tienen todos en estos Reynos sobre los abastos publicos; y por el mesmo prompto medio, ò por el de el Ministro Juez Conservador de el arbitrio huviera practicado el recudimiento para todos los demàs derechos que pertenecen à la Ciudad en nombre de el Recaudador.

Por lo que el Comun, y Ciudad de Valladolid en contraposicion de el primero Memorial reducen su suplica, y pretension à V. à la consideracion sola, de que aplique su inteligencia à lo interior, substancial de esta causa, y desprece las afectadas, exteriores, autoridades, y vczes de que la visten los que con ellas solas la defienden, pues vive el Comun confiado de que en este reflexo, interior, juyzio quedará notorio: que el arbitrio de la Nieve, que es una de las rentas Provinciales no puede ser *tocante, ni perteneciente* à las Casas Reales: Y que sin estas condiciones no se puede mezclar à conocer el Juez Conservador en lo que es Renta Real, y de la jurisdiccion privativa de el Real Consejo de Hazienda, ni menos à prohibir, como ha prohibido en un todo à el Ayuntamiento el gobierno politico, y economico de aquel abasto que compite à todos en estos Reynos para el mayor beneficio de el Publico.

